



SUP-JDC-1428/2022

Actora: Juana Vanessa Piña Gutiérrez.
Responsables: Sala Xalapa.

Tema: Reencauzamiento de impugnación de sentencia de Sala Regional.

Hechos

Juicios de la ciudadanía locales

El 15 y 22 de julio, la actora presentó juicios de la ciudadanía locales, en el primero argumentó la ilegalidad de la emisión de la convocatoria para la sesión de cabildo, así como la determinación de revocar su carácter de apoderada jurídica, en su carácter de síndica municipal; en el segundo, promovido contra el presidente municipal y otros integrantes del Ayuntamiento, impugnó el acta de acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

1ª resolución local

El 8 de agosto, el Tribunal local resolvió los juicios y determinó revocar el acuerdo impugnado y restituir a la ahora actora, como apoderada jurídica en su totalidad y se declaró la inexistencia de la conducta constitutiva de VPG.

Queja

El 4 de agosto, la actora presentó queja ante el OPLE, por actos que, a su dicho, constituían VPG. El 13 de septiembre, el Tribunal local determinó sobreseer parcialmente, toda vez que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada y determinó la inexistencia de VPG, en perjuicio de la actora.

1ª resolución federal

La actora impugnó la resolución local y el 28 de septiembre, la Sala Xalapa determinó revocar la sentencia y ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva en la que analizara de manera completa e integral los hechos denunciados y determinara si se actualizaba o no la VPG que señaló la promovente.

Sentencia local en cumplimiento

El 7 de octubre, el Tribunal local emitió una nueva resolución en el expediente PES/090/2022 en la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas de VPG, contra la promovente.

Sentencia federal impugnada

El 14 de octubre, la actora impugnó la sentencia local. El 22 de noviembre la Sala Xalapa determinó revocar la sentencia local y en plenitud de jurisdicción declaró la inexistencia de VPG atribuida a todas las personas demandadas.

Consideraciones

- La actora reconoce que lo ordinario hubiera sido interponer un recurso de reconsideración por ser la vía para controvertir una sentencia de Sala Regional.

No obstante, señala que acorde a lo que se resolvió en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, es el juicio de la ciudadanía, el medio para combatir las resoluciones de fondo emitidas en los procedimientos sancionadores locales que involucren VPG.

- Sin embargo, la impugnación a una sentencia de Sala Regional, en términos de la legislación electoral es a través del recurso de reconsideración, por lo que aun cuando la sentencia regional controvertida involucre VPG debe ser esa la vía para su impugnación.

Pues lo que se determinó en la contradicción de criterios no se refería a las vías para controvertir sentencias sino a la instancia primigenia por la que pueden optar las víctimas de VPG.

Conclusión: Se reencauza el juicio ciudadano a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para analizar la controversia planteada por la promovente, dado que se pretende combatir la sentencia de una Sala Regional.



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1428/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Acuerdo por el que se reencauza la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Juana Vanessa Piña Gutiérrez** contra la **Sala Regional Xalapa** en el expediente **SX-JDC-6891/2022**, a recurso de reconsideración por ser la vía procedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	4
IV. ACUERDA	6

GLOSARIO

Actora:	Juana Vanessa Piña Gutiérrez, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quinta Roo.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OPLE:	Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPG:	Violencia política en razón de género.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro, Erica Amézquita Delgado y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1428/2022**

I. ANTECEDENTES

I. Juicios de la ciudadanía locales.

1. Juicios de la ciudadanía locales.² El quince y veintidós de julio de dos mil veintidós, la actora presentó juicios de la ciudadanía locales, en el primero argumentó la ilegalidad de la emisión de la convocatoria para la sesión de cabildo, así como la determinación de revocar su carácter de apoderada jurídica, en su carácter de síndica municipal; en el segundo, promovido contra el presidente municipal y otros integrantes del Ayuntamiento, impugnó el acta de acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

2. Resolución local. El ocho de agosto, el Tribunal local resolvió los juicios citados, en donde determinó revocar el acuerdo impugnado y restituir a la ahora actora, como apoderada jurídica en su totalidad y se declaró la inexistencia de la conducta constitutiva de VPG.

II. Procedimiento especial sancionador local.

1. Queja.³ El cuatro de agosto, la promovente presentó un escrito de queja ante el OPLE, por actos que, a su dicho, constituían VPG.

2. PES.⁴ El doce de septiembre, se recibió en el Tribunal local el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento.

3. Sentencia local. El trece de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia, en la que determinó sobreseer parcialmente, toda vez que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada y determinó la inexistencia de VPG, en perjuicio de la actora.

III. Impugnación federal.

1. Primera demanda y sentencia (SX-JDC-6843/2022). El diecisiete de septiembre, la actora presentó su escrito de demanda para impugnar la

² JDC-023/2022 y JDC-024/2022.

³ IEQROO/PESVPG/019/2022.

⁴ PES/090/2022.



sentencia. El veintiocho de septiembre, la Sala Xalapa determinó revocar la sentencia y ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva en la que analizara de manera completa e integral los hechos denunciados y determinara si se actualizaba o no la VPG que señaló la promovente.

IV. Sentencia local en cumplimiento.

1. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el siete de octubre, el Tribunal local emitió una nueva resolución en el expediente PES/090/2022 en la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas de VPG, contra la promovente.

V. Juicio federal (acto impugnado).

1. **Impugnación y sentencia.** El catorce de octubre, la actora impugnó la sentencia local. El veintidós de noviembre la Sala Xalapa determinó revocar la sentencia local y en plenitud de jurisdicción declaró la inexistencia de VPG atribuida a todas las personas demandadas.

VI. Juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior.

1. **Presentación.** El veintiocho de noviembre, la actora presentó su escrito de demanda para impugnar la sentencia regional, ante la autoridad responsable.

2. **Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-JDC-1428/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada.⁵

⁵ En términos del artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este Tribunal electoral, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1428/2022**

Ello es así porque, en el caso, se debe determinar cuál es la vía idónea para conocer de las impugnaciones promovidas para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa que tuvo por no se acreditaba la VPG denunciada por la actora.

Tal cuestión no constituye un acuerdo de mero trámite, por ende, debe resolverse por esta Sala Superior en actuación colegiada.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano en el que se actúa se debe reencauzar a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para conocer de las impugnaciones contra las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. Justificación

El artículo 79 de la Ley de medios, establece que el juicio ciudadano procede para controvertir los actos y/o resoluciones que pudieren vulnerar los derechos político-electorales (votar, ser votado, asociación y/o afiliación), precisamente, de la ciudadanía, así como aquellos derechos que se encuentren estrechamente vinculados con su ejercicio.⁶

Asimismo, la reforma en materia de VPG publicada el trece de abril de dos mil veinte, incorporó un inciso h), que señala que el juicio procede cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Jurisprudencia 36/2002, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".



Por su parte, según el artículo 61, de la Ley de Medios el recurso de reconsideración es un medio de impugnación contra sentencias de las Salas Regionales que emitan en los juicios de inconformidad contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, procede cuando las Salas Regionales hayan ejercido control de convencionalidad o constitucionalidad y, en otros supuestos excepcionales establecidos por los criterios de esta Sala Superior.

3. Caso concreto

La actora reconoce que lo ordinario hubiera sido interponer un recurso de reconsideración por ser la vía para controvertir una sentencia de Sala Regional.

No obstante, señala que acorde a lo que se resolvió en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, es el juicio de la ciudadanía, el medio para combatir las resoluciones de fondo emitidas en los procedimientos sancionadores locales que involucren VPG.

Sobre esto es preciso aclarar que en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, la Sala Superior determinó que el juicio de la ciudadanía y el procedimiento especial sancionador eran procedentes para conocer de hechos de VPG, dependiendo la pretensión de la víctima.

Es decir, el juicio de la ciudadanía es la vía cuando la pretensión es únicamente reparar la violación constitucional o legal cometida sin la imposición de sanciones a los responsables por VPG.

Pero, si lo que busca la víctima es la sanción al responsable, se requiere de la tramitación y sustanciación de un procedimiento especial sancionador, a cargo de la autoridad administrativa electoral competente.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1428/2022**

Sin embargo, cuestión distinta es la impugnación a una sentencia de Sala Regional, que en términos de la legislación electoral es a través del recurso de reconsideración, por lo que aun cuando la sentencia regional controvertida involucre VPG debe ser esa la vía para su impugnación.

Pues lo que se determinó en la contradicción de criterios no se refería a las vías para controvertir sentencias sino a la instancia primigenia por la que pueden optar las víctimas de VPG.

Así, atendiendo a la materia de impugnación, se advierte que en el caso el recurso de reconsideración es la vía idónea para analizar la controversia planteada por el promovente, dado que se pretende combatir la sentencia de una Sala Regional.

De ahí que, para dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, en términos de los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general, resulta procedente reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el juicio ciudadano a recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Remítase el expediente del juicio ciudadano indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1428/2022**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.